

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid. Cundinamarca. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Proceso: N^o 254304003001**2022-0582**

Pretende el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA EL PORTÓN la corrección de la providencia del pasado cinco (5) de agosto, a consecuencia del error en la radicación del mandamiento de pago y la publicación de este en el microsítio que determinó en el actor solicitar la terminación en otro proceso por cuyas circunstancias reclama la corrección requerida.

CONSIDERACIONES

En las condiciones del artículo 285 del Código General del Proceso, la pretendida corrección, deviene improcedente ante la inexistencia de los tres los motivos admitidos procesalmente para su declaración, corrección de las sentencias o de los autos. El primero de ellos guarda relación con la corrección material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario en él presente asunto. El segundo tiene que ver con aclarar; por auto complementario, las “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la adición se encamina a corregir las deficiencias de contenido como las señaladas por el artículo 288 del Código General del Proceso.

Como la facultad conferida al funcionario para la corrección de las providencias no comprende cualquier incertidumbre que pueda afectar a una de las partes, ni de resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, sino de resolver cabalmente el contenido de las solicitudes, en forma excepcional procede la corrección oficiosa cuando se advierten yerros que desconocen abiertamente el ordenamiento jurídico.

Con esta medida no pretendió el legislador que, en aras de aclarar la sentencia o las providencias la parte interesada utilice este medio para replantear el litigio, o procurar que en esta oportunidad se analicen y expliquen conceptos y situaciones ya definidas y mucho menos las que nada tienen que ver con la providencia o el mismo proceso. Para que proceda la aclaración se requiere que el motivo de duda sea verdadero y no aparente; que dicha aclaración incida en la parte resolutive de la sentencia; que los puntos sobre los cuales versa no sean meramente académicos y especulativos; que la aclaración no tenga por fin renovar la controversia, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplir la decisión; y finalmente, que el motivo de duda sea apreciado por el juez y no por la parte, pues al fin y al cabo es éste quien debe fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en la decisión.

A propósito de tales exigencias la Corte Suprema tiene dispuesto sobre la requerida figura:

“... A. efecto se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de providencias cuando en ellas se ha incurrido en error “puramente aritmético” o en los casos de “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”, a condición de que se hallen contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyan en aquella.

El preindicado canon toma precedente la corrección en los eventos citados, bien por el juez que la profirió de manera oficiosa o a solicitud de la parte, en cualquier tiempo, mediante auto que es susceptible de los mismos recursos que procedían contra la decisión corregida.

2. En el presente asunto, donde esta Corporación surtiendo el grado jurisdiccional de consulta, confirmó la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que declaró que L.A.T.U., Gobernador del Resguardo Indígena Munchique Los Tigres de Santander de Quilichao, incurrió en desacato, al no cumplir el fallo de tutela proferido por esa colegiatura el 28 de noviembre de 2016 y en la que además no se sancionó a los integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán; se consignó en la parte resolutive, por error involuntario, que la actuación surtida debía devolverse al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuando en realidad, la oficina de origen a la que se debe destinar las diligencias, es la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia...”¹

Advertida que la corrección de las decisiones solo procede frente a errores aritméticos, en manera alguna bajo su amparo pueden modificarse las decisiones a consecuencia de situaciones como las reclamadas, en cuanto la providencia del pasado cinco (5) de agosto para nada contiene o registra operaciones aritméticas, la expresión de valores, cifras o siquiera errores que deban enmendarse o generen dudas o incoherencias como las señaladas por el apoderado de la parte demandante, quien al margen de las explicaciones propuestas, en forma clara, concreta y sin lugar a equívocos radicó una petición de terminación que se atendió en los términos que relaciona la solicitud por aquel presentada y las expresiones que contiene la providencia cuestionada.

Registra el proceso que, contra la parte demandada, fue solicitada la terminación del proceso, en cuyo asunto ni siquiera se emitió mandamiento de pago y sin aquel, en manera alguna se consolida la situación reclamada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que su demandada nunca recibió el apremio de la orden deprecada que se reclama en la solicitud, tampoco fue notificada materializando una conducta procesal respecto de quien su demandante solicito una terminación como la que registra la providencia del pasado cinco (5) de agosto, la que, sin más explicaciones, impide concluir la presencia de las condiciones del artículo 268 del citado estatuto que autoriza prescindir de las restantes etapas procesales sin ninguna otra condición o declaración previa como la reclamada por el censor, y tal asunto claramente se estableció en la parte resolutive de la decisión, que guarda armonía y coherencia con la situación procesal que registra el proceso.

En manera alguna la providencia recurrida contiene expresiones como las señaladas, pues situaciones como las relacionadas con la publicación en el microsítio, la indebida notificación o siquiera el mandamiento de pago aludido, que son ajenas a la providencia determinan que la misma guarde armonía

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Número de sentencia: ATC937-2019. Número de expediente: T 1100102040002018-01506-04. Radicación No 11001-02-04-000-2018-01506-04. 21 de junio de 2019.

con los términos de la decisión, en cuya oportunidad y ahora se ratifica en manera alguna se incurrió en la situación reclamada, descartándose la existencia de la contrariedad, el verro y las razones reclamadas en la solicitud porque de acuerdo a la solicitud sus términos determinaron, como en efecto se dispuso, la posibilidad de proveer una providencia que concluyo el proceso atendiendo el querer del actor, bajo cuya condición en ninguna confusión, contradicción o verro se incurrió y como sus términos ninguna duda generan surge improcedente la corrección requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,

RESUELVE

NEGAR la corrección requerida respecto de la providencia del pasado cinco (5) de agosto en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA EL PORTÓN, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió a la parte demandada YURI ANGÉLICA SABOGAL CAVIEDES conforme las razones expuestas, en la parte motiva del presente proveído.

Ejecutoriada la determinación, prosiga la actuación en los términos y condiciones que registra el proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE .

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9e3a0c035441b982e773e7e543396abcfa6321c62c3fbf0a46c81e23401adc**

Documento generado en 16/05/2023 09:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>